

AUTOS: FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL) Expte. Nº 4605.

PARANA, 5 de octubre de 2022

VISTOS:

Estos autos caratulados **"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA**

AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL) Expte. Nº 4605 puestos a despacho para dictar sentencia, y de los cuales,

RESULTA:

1.- En fecha 23.6.22 se presentó la letrada Valeria I. Enderle en su calidad de apoderada de la la Fundación Cultura Ambiental - Causa Ecologista a fin de promover acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de Paraná. Denunció diversas violaciones a normas y principios ambientales en la realización de la obra "Sistematización, saneamiento e integración urbana del Arroyo Las Viejas e interesó 1) a rediseñar el Proyecto de Sistematización, Saneamiento e Integración Urbana del Arroyo Las Viejas de modo tal que se eviten o al menos minimicen obras de impacto ambiental irreversibles (como la canalización del tramo en cuestión) sobre un sistema fluvial actualmente alterado y en riesgo y se recupere su integridad ecológica, garantizándose así una mejor calidad de sus aguas; para lo que se deberán realizar oportunamente eficientes estudios de calidad de las aguas, proponer alternativas a la canalización y relevamientos socio-habitacionales de las personas y familias que viven en las inmediaciones del Arroyo. 2) de forma previa a la autorización y ejecución de la obra rediseñada se ejecute: 2.1) un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo sobre la cuenca hidrográfica Colorado-Las Viejas, que contemple no sólo estas pretendidas obras sino además la obra de la Nueva Terminal de Ómnibus y considere las obras hidráulicas ya realizadas en los últimos 20 años. 2.2) cumpla con las instancias de información y participación ciudadana debidamente.

Justificó los recaudos de admisibilidad de la vía procesal. Luego de describir la realidad de las cuencas hídricas de la ciudad de Paraná abundó en objeciones a la obra indicada, a la que calificó como ambiental y

socialmente insostenible. Entre otros cuestionó aspectos técnicos de la obra y el procedimiento de participación ciudadana que precedió a su inicio. Reclama la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo como indispensable según los preceptos ambientales vigentes.

Junto con la demanda planteó una medida cautelar de no innovar ordenada a la suspensión del curso de la obra.

2.- En fecha 24.6.22 se provee la demanda, reconociendo prima facie, la idoneidad de la accionante y su objeto, por lo cual se dispone requerir informes al Registro de Procesos Colectivos.

3.- En fecha 26.06.2022 se provee la contestación del informe por parte del Registro de Procesos Colectivos. El mismo hace saber que no se encuentran registradas acciones que involucren a las partes mencionadas con idéntico o similar objeto al aludido.

En la misma fecha se dispone como excepción habilitar a la actora a

cargar en el sistemas archivos de extensión superior a la regular según el Art. 10 del REGLAMENTO N° I DE PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS DEL PODER

JUDICIAL DE ENTRE RÍOS - FUEROS NO PENALES- y el art. 2 inc. a y b de la Guía de Buenas Prácticas n° 1 presentaciones electrónicas, T.O. 10/06/2020.

La carga de esta documental se concretó el 28.6.22.

4.- En fecha 29.06.2022 se dicta resolución se dispone 1) DAR CURSO AL TRÁMITE del AMPARO AMBIENTAL; 2) CORRER traslado de la demanda y de la medida cautelar a la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ; 3) la inscripción del presente proceso en el REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS -Reglamento de actuación de procesos colectivos, Anexo II, pto. 5-, y en el REGISTRO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL; 4) También se DISPONE la notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio fijándose el plazo para presentarse en siete (7) días corridos, la que se realizará con la registración del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos y con la publicación en el SIC; 5) se requiere a la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos para que, remita el Expediente Administrativo R.U. N° 2.530.098; 6) se da intervención al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa; 7) se fija audiencia para el día 30.06.2022 a las 08:30 hs.

5.- En fecha 30.06.2022 se realiza una audiencia con las partes en la

que, luego de un intercambio de pareceres sobre el objeto procesal se dispuso: 1) Tener presente lo manifestado por los intervinientes; 2) pasar a un cuarto intermedio de la presente audiencia para el día 05.07.2022 a las 08:30 horas en la sede de este Juzgado; 3) Estar a la remisión de la información formulada; 4) atento el resultado de la presente, y conforme los arts. 85 de la Constitución de Entre Ríos y 124 de la Constitución Nacional, corresponde integrar la litis con el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por ser el titular del bien objeto de la litis, a quien se le corre traslado de la demanda y de la documental por el término de siete (7) días corridos, debiendo estarse a las demás providencias y resoluciones dictadas en estas actuaciones.

En la misma fecha se le corre traslado al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de la medida cautelar interesada por la parte actora

6.- Mediante providencia de fecha 05.07.2022 se tuvo por presentado

el Dr. SEBASTIÁN M. TRINADORI -Fiscal de Estado Adjunto- y la Dra. ADRIANA A. ABRIGO, ambos por la FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, en nombre y representación del ESTADO PROVINCIAL; y a los Dres.

ADRIÁN ALBORNOZ y CÉSAR A. JARDÍN, en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE PARANA, teniéndose por contestado a ésta última de los traslados ordenados en la providencia de fecha 29/06/2022 respecto de la medida cautelar peticionada por la actora.

Ese mismo día continúa la audiencia iniciada el 30.06.2022. En ella,

luego de un renovado intercambio de información y pareceres sobre la obra en cuestión se decidió realizar una inspección ocular en la zona de obra. Para ello se dispuso pasar a un cuarto intermedio para el día 06.07.2022 a las 15:00 horas para concretarla.

7.- Mediante providencia del 06.07.2022 se tiene por contestado el

traslado corrido al Superior Gobierno por la medida cautelar planteada. Igualmente se tuvo por presentados a LUCAS DAVID ESPINOZA y NADIA

LILIANA FRATE, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. DARIO ALEJANDRO DAYUB en el marco de la inclusión de interesados en el proceso.

8.- Realizada la visita a la zona de obra, se tomaron fotografías de lo

relevado, las que se incorporan registro informático imágenes de la misma.

9.- Por medio de providencia del 07.07.2022 se tiene por presentado

el Dr. ANDRES ESTEBAN R. ARIAS en nombre y representación del CLUB NÁUTICO PARANA. De igual modo se tiene por contestado el traslado de la medida cautelar por parte de la MUNICIPALIDAD DE PARANA. Se presentaron como interesados RUBÉN DARIO ALCAIN en el carácter invocado de Presidente de la Fundación "PUENTE A LA VIDA" por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. MIRTA M. SABATÉ; y se rechaza por extemporánea la solicitud de vinculación a los fines de tomar intervención en estas actuaciones formulada por el Dr. PABLO ALEXIS MARTÍNEZ.

10.- En providencia del 08.07.2022 se tiene por contestada la demanda por parte del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. También se dispuso correr traslado al Ministerio Público Fiscal, por el término de dos (2) días, de la medida cautelar planteada por la parte actora a la vez que se ratifica a las presentes actuaciones como Proceso Colectivo en los mismos términos que la resolución dictada el 29.06.2022.

11.- En fecha 10.07.2022 se ordena la desvinculación de la Dra. DELMA LILIANA ABT por haber vencido el término dispuesto en el tercer párrafo de la providencia del 07.07.2022 sin que la mencionada profesional cumplimente lo allí ordenado. Se tuvo por contestada por el Ministerio Público fiscal la vista dispuesta en fecha 08.07.2022.

12.- El 12.07.2022, radicado ya el expediente en el Juzgado de feria,

se ordenó correr vista al Ministerio Público de la Defensa.

13.- En fecha 16.07.2022 el Juez de feria rechazó la pretensión cautelar.

14.- El 25.07.2022, la Juez de feria de la segunda semana, dictó la

resolución de prueba. Dispuso "I.-Abrir la presente causa a prueba por el plazo de diez días (10). Dicho plazo comenzará a contarse a partir de que

se cumplimente con lo ordenado seguidamente en el punto II.- II.-Requerir a las partes que en el plazo de tres días (3) propongan puntos a la prueba de informe ordenada y de ello, oportunamente, se corra un traslado a las contrarias para su adecuado control por idéntico plazo. III.-Fecho disponer se libre oficio a la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral y a la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, a efecto de que en el plazo de diez días (10) informe sobre los puntos establecidos en el considerado 5.-"

15.- La Municipalidad de Paraná apeló esta decisión, recurso que fue

rechazado por providencia de fecha 22.7.22.

16.- Cumplida la integración de los puntos de prueba, en fecha 25.07.2022 se corrió traslado de los mismos al resto de las partes.

17.- Agotada la sustanciación entre las partes, en fecha 29.7.22 se

corre vista a los Ministerios Públicos para para que se expidan sobre los puntos de prueba ofrecidos por las partes, y en su caso, sugieran otros que estimen corresponder a los fines sus oportunos dictámenes sobre el objeto de las pretensiones.

18.- El 2.08.2022 se agregó el oficio N°305 STJ -de igual fecha-. Se

remitió como archivo adjunto copia de la Resolución dictada por el Alto Cuerpo en fecha 01/08/2022 en las actuaciones caratuladas: "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S- ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 25895. Contestadas las vistas, se dispone pasar los autos a resolver.

19.- En fecha 06.08.2022 se sacan los autos de despacho para el avocamiento del Dr. LUIS MARTÍN FURMAN como como juez subrogante. En fecha 08.08.2022 se dispone que vuelvan los autos a Resolver.

20.- En fecha 11.08.2022 se dicta resolución sobre los puntos de prueba, según lo dispuesto por la juez de feria. Allí se desestiman las impugnaciones formuladas y se requiere a la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral y a la Facultad de

Ciencias de la Vida y la Salud de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, informen sobre los puntos de prueba allí establecidos.

21.- En providencia del 20.08.2022 se ordena agregar la contestación

por la Facultad de Ciencias de la Vida y de la Salud (F.C.V.y S.) de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (U.A.D.E.R.). La primera de las oficiadas expresa que no se encuentra en condiciones de responder los puntos requeridos.

22.- En fecha 22.08.2022, ante el conocimiento del Dec. 1.910/22 del Ejecutivo Municipal por el que se aprueba una contratación directa por la locación de un inmueble en el que el suscripto es condómino, decidí excusarme. Al día siguiente el Juez Subrogante, Dr. IGNACIO MARTÍN BASALDÚA, no acepta la excusación. De ahí que se ordenara formar el incidente respectivo a los fines de su elevación al SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA E.R. -SECRETARÍA DE AMPAROS- para de resolver la incidencia.

23.- Mediante providencia de fecha 29.08.2022 el juez de trámite del

proceso ante la excusación resuelve ampliar el período probatorio. Decisión que es recurrida por la accionada.

24.- En providencia del 30.08.2022 se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Paraná contra la providencia de fecha 29.08.2022.

25.- En fecha 31.08.2022 se tuvo por recibidos de la Secretaría de Amparos del STJ por pase informático las actuaciones "FUNDACIÓN CAUCE:

CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S-ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE EXCUSACIÓN" Expte. Nº 4631, en las cuales se dictó resolución el 30.08.2022 rechazando la excusación del suscripto. El expediente se encontraba en curso del período probatorio.

26.- En fecha 08.09.2022 se agrega la contestación efectuada por la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral a lo requerido oportunamente mediante oficio *07DUVC.11086B* de fecha 06.09.2022. Se informan las condiciones y plazos que insumiría la realización de las diligencias e prueba. Ante ello se convoca a audiencia a

las partes, los representantes de los Ministerios Públicos y demás intervinientes en estas actuaciones, para el día 09/09/2022 a las 08:30 hs.

27.- Ante la solicitud de suspender la audiencia por parte de la letrada de la parte actora y la noticia de que el Defensor interviniente se encontraba en uso de licencia, por providencia del 09.09.2022 se dispone suspender la audiencia. Se ordenó correr traslado a los restantes intervinientes en estas actuaciones a fin de que se expidan sobre su interés en la prueba pendiente de producción -informe FICH-UNL-.

28.- Contestados los traslados, se convoca a audiencia para el día 13.09.2022. En ella se debate el estado de la cuestión probatoria, consensuándose la necesidad de actualizar los registros fotográficos del estado de situación de la obra y adecuar el plazo para la contestación de los Ministerios Públicos. En consecuencia, se dispuso requerir a la Municipalidad de Paraná que aporte un informe de estado de avance de la obra a la fecha, acompañado de registros fotográficos, con la colaboración de las partes. Estas podrían aportar independientemente las imágenes que estimen pertinentes, en el término de tres (3) días. Adicionalmente, se fijó como plazo para las vistas a los ministerios públicos, el de cinco (5) días.

29.- En fecha 15.09.2022 se agrega informe de la Municipalidad de Paraná y al día siguiente las fotografías de la MUNICIPALIDAD DE PARANÁ y de la FUNDACIÓN CAUCE. Se agregan por providencia del 17.09.2022, fotografías presentadas por LUCAS DAVID ESPINOZA y NADIA LILIANA FRATE. Se declara clausurado el periodo de prueba, dejándose sin efecto el requerimiento probatorio efectuado a la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral y se corre vista al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

30.- En fecha 23.09.2022 se tiene por contestada la vista por el MINISTERIO PÚBLICO DE DEFENSA y se corre vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. El 29.09.2022 se tiene por contestada la vista por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que la cuestión a resolver es el planteo de la actora, en clave colectiva, de la presente acción de amparo ambiental. Mediante ella, se pretende la condena a que la Municipalidad a "1. Rediseñar el proyecto de la

obra Sistemización, Saneamiento e Integración Urbana del Arroyo Las Viejas, de modo tal que se eviten o al menos minimicen obras de impacto ambiental irreversibles (como la canalización del tramo en cuestión) sobre un sistema fluvial actualmente alterado y en riesgo y se recupere su integridad ecológica, garantizándose así una mejor calidad de sus aguas; para lo que se deberán realizar oportunamente eficientes estudios de calidad de las aguas, proponer alternativas a la canalización y relevamientos socio-habitacionales de las personas y familias que viven en las inmediaciones del Arroyo 2) de forma previa a la autorización y ejecución de la obra rediseñada se ejecute: 2.1) Un **Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo sobre la cuenta hidrográfica Colorado-Las Viejas**, que contemple no sólo estas pretendidas obras sino además las obra de la Nueva Terminal de Ómnibus y considere las obras hidráulicas ya realizadas en los últimos 20 años. 2.2) **cumpla con las instancias de información y participación ciudadana debidamente**" (el destacado es del original).

1.- En primer término debe considerarse que la actora escogió como cauce para su planteo la novel acción de amparo ambiental, reincorporada en nuestra legislación por la ley 10.074. Se la reguló como un capítulo dentro de los "amparos especiales", respondiendo a las particularidades de su objeto.

Según lo establece el art. 65 LPC "la acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental". Su estructura responde, en tanto resulte compatible, con la figura básica del amparo, de la que se nutre en todos los aspectos que no se encuentren expresamente regulados (arg. art. 77 LPC).

2.- Más allá de la temática específica, el amparo no pierde identidad de acción expedita y rápida, exigiendo un grado de evidencia superlativo que permita su ágil tramitación, respetando las particularidades del caso.

Al respecto se ha dicho que "Las causas ambientales serán proclives

a la apertura del amparo, por el nivel constitucional de los derechos en juego, la gravedad del riesgo comprometido en la materia y la urgencia que usualmente conllevan esta clase de planteos, en los que la misma ley 25.675 ordena adoptar una postura preventiva y precautoria. De todos modos, será necesario reunir los demás presupuestos del amparo, particularmente los que exigen que la contienda resulte a primera vista clara y cristalina, y que no requiera mayor debate y prueba"

De este modo, se habrán de analizar las pretensiones indicadas en el marco propio de esta acción, considerando la expresa referencia legislativa al "riesgo" de daño ambiental.

Por ello, apuntan los autores antes citados que "las pautas básicas que caracterizan al amparo tradicional son aplicables al amparo ambiental, sin perjuicio de los ajustes que correspondan en razón de la particularidad de la materia. Para poder garantizar la velocidad del trámite pretendida en el amparo ambiental es necesario que se cumplan los presupuestos clásicos de admisibilidad de la vía, que posteriormente permiten un juicio acelerado."

Por ello, la Corte Suprema resolvió que "Corresponde rechazar la acción de *amparo* por daño ambiental si los complejos aspectos técnicos que involucra, son demostración suficiente de que la cuestión planteada no puede ser esgrimida por la vía intentada, sin riesgo de desnaturalizar la previsión legal en la que se intenta subsumir (último párrafo del art. 30 de la ley 25.675)"³

En líneas generales se comparte el dictamen del Ministerio Público de la Defensa, a cuyo contenido me remito.

3.- Las accionadas han objetado la temporaneidad del planteo a partir de considerar que el presente amparo deriva de la presentación realizada por la actora en el marco del expediente administrativo n° 27540/2021 en fecha 25.11.21.

Si bien el art. 3 inc. c LPC fija, en general, para el amparo un plazo de

treinta días corridos desde el rechazo del planteo para la interposición de la demanda, tal exigencia debe adecuarse a la realidad de la causa.

Del examen de la presentación indicada y el objeto del presente surge

que no existe una identidad de contenido que justifique la aplicación del límite temporal. No se trata del mismo planteo, a la vez que en materia ambiental esta exigencia resulta diluida en el marco del peligro de afectación irreversible a bienes comunes.

Como lo consigna Cafferata⁴, la jurisdicción debe propender a la tutela preventiva del daño ambiental, minimizando las consecuencias lesivas, superando óbices formalistas que desnaturalizan la esencia de la misma función. De otro modo se incurriría en formalismos estériles que obstarían la meta constitucional de proteger el ambiente como ámbito del desarrollo humano (arg. arts. 41 CN, 22, 65, 85 y ccdtes. CP).

³Fallos 338:793; 331:1.243

³Fallos 338:793; 331:1.243

³Fallos 338:793; 331:1.243

⁴CAFFERATTA, NÉSTOR, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental, T I, Buenos Aires, La Ley; 2012, pág. 711

En particular, la interpretación de estas pautas debe realizarse en el

marco de los principios definidos por el denominado "Acuerdo de Escazú", Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, al que nuestro país adhirió mediante ley 27.566. En su art. 4 inc. a los estados se obligan a reducir las barreras en el acceso a la justicia en esta materia.

Si bien esto no implica per se la derogación del margen temporal en

estudio, su aplicación debe realizarse de modo restringido, a fin de no impedir el acceso a la justicia, facilitando el debate.

4.- De igual modo se cuestiona la admisibilidad de la acción por la hipotética existencia de otras herramientas procesales o administrativas idóneas para canalizar el cuestionamiento (arg. art. 3 inc. a LPC).

La Municipalidad remite a la Ordenanza n° 7717, Código Ambiental local (B.O. 7.11.95). En concreto, señala a las previsiones del art. 97 que consagra las denominadas "medidas de seguridad", cuya entidad no resulta razonablemente vinculada con el objeto del presente amparo, por su propia naturaleza.

Tampoco resulta idóneo para excluir el planteo del amparo en clave ambiental colectivo el posible tránsito por la sede contenciosoadministrativa, que denuncian ambas accionadas.

En palabras de la Corte Suprema "cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)."

En nuestro ámbito, adhiero a lo expresado por el Vocal Giorgio al afirmar que "En tal sentido, corresponde destacar que, como lo tengo dicho en numerosos precedentes (cfr. FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ (2) N° 24024), la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia, en el caso por la Constitución Nacional (art. 43) y la Constitución de Entre Ríos (art. 56). Ahora bien, en cuanto a la vía judicial, no puede ignorarse que el repertorio nacional y provincial ha ampliado el espectro de admisibilidad en las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas, que ante lo controvertido o lo incierto, dejan atrás la falta de acreditación de la inminencia del daño,

debido al carácter controversial que asumen estas temáticas en el campo científico, a medida que el principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente adquiere fuerza, flexibilizando la amplitud y razonabilidad con que debe evaluarse la declaración de admisibilidad de un amparo ambiental, y más cuando se trata de un derecho colectivo. No se requiere, como sugiere la defensa estadual y el Ministerio Público Fiscal, que exista una lesión a un derecho de jerarquía constitucional de modo indiscutible o que se acredite fehacientemente el daño, justamente por el cambio de paradigma que el derecho ambiental supone, que busca prevenir el daño al medio ambiente. Es decir, la urgencia y los derechos en juego justifican la vía escogida, lo cual lleva a descartar cualquier otra vía ordinaria como postula la demandada (medida cautelar, demanda contencioso administrativa y/o cualquier otro tipo de proceso con mayor debate y laxitud probatoria) frente a la indudable idoneidad de esta vía heroica plenamente justificada por los derechos en juego y los bienes jurídicos protegidos (art. 66 LPC)"

II.- El análisis del planteo actoral debe realizarse en consideración de las concretas circunstancias del curso de agua en cuestión, en el marco de un paradigma resignificado sobre la materia en perspectiva constitucional.

1.- Como es de público y notorio conocimiento, se trata de un arroyo urbano, prácticamente integrado a la ciudad de Paraná, con un alto índice de contaminación (fs. 81/82 del expediente 2530098) y en cuyas márgenes se asientan diversas viviendas. Estas circunstancias se encuentran suficientemente reflejadas en las distintas fotografías que integran el presente proceso.

El Ministerio Público de la Defensa en su dictamen resume la situación al indicar que "debo reconocer que la zona o lugar donde proyecta la obra - ya iniciada- se encuentra absolutamente abandonado y con signos elocuentes de un daño ambiental de magnitud comparable con los arroyos o ríos que cruzan una ciudad y que no han sido tema de agenda gubernamental por décadas, sumado a la falta de cultura y/o educación por parte de la ciudadanía ante la absoluta falta de conciencia en orden al cuidado del ambiente. La cantidad de residuos en la zona me permitió concluir que el daño ambiental viene afectando desde hace muchísimos años, no solo a quienes viven en la zona, sino también, a todos los ciudadanos que hacemos uso del río Paraná en sus distintas formas,

fundamentalmente por el uso y consumo del agua, bien supremo que debe ser considerado de primer orden”

Estas circunstancias se completaron con las exposiciones de los vecinos que acompañaron el recorrido realizado, dando cuenta de la necesidad de encarar una obra de mejora y saneamiento del lugar. En su caso manifestaron conocer y estar en un todo de acuerdo con los términos de la que se realizaba.

Como lo consigna en su dictamen el Defensor interviniente, los distintos actores sociales que se sumaron al presente trámite han expresado sus pareceres sobre la obra, sin aportar objeciones concretas que alteren estas conclusiones.

Estamos entonces en un proceso que involucra a un recurso esencial para la subsistencia humana, como lo es el agua, pero no destinada a consumo humano. Así, deben adecuarse las directivas que fijara la Corte Suprema en función de los principios in dubio pro aqua – in dubio pro naturaleza a la realidad circunstanciada del ecosistema en cuestión.

2.- El relevamiento in situ que se hizo en fecha 6.7.22 evidenció la realidad del lugar, así como la complejidad de su eventual abordaje. En este contexto, del estudio del pliego de condiciones de la obra, tal como lo señala el magistrado que desestimara la cautelar planteada, la obra considera un abordaje amplio de las problemáticas del caso, presentando un perfil diverso del cuestionado por la actora.

En concreto, en la demanda se objeta la canalización completa del curso del arroyo, destacando las consecuencias nocivas del uso del hormigón, entre otras. Del expediente nº 27.526 surge -y se corroboró de la visita realizada- que tal canalización sólo se concretará en un sector del curso del arroyo, ampliando la canalización de hormigón ya existente. Desde el puente ubicado sobre calle Solanas (sector identificado como TR 1 en la planimetría del pliego) hasta la desembocadura se conservará el gavionado existente, mejorándolo. De este modo, y como se tratara en las sucesivas audiencias realizadas, se implementa una variante de obra más ajustada al equilibrio que debe darse entre la preservación del ambiente y la utilización de estos recursos.

El razonamiento de la demanda se construye a partir de asumir como

cierta la realización de un "revestimiento de canal del arroyo en una longitud de 1800 metros a cielo abierto, lo que modifica el cauce y lecho de forma permanente...Al canalizar totalmente un cauce (márgenes y fondo) se impide la conectividad hidrológica lateral y de fondo..." Más adelante se afirma que "entonces S.S., **la canalización total de los tramos -como propone el proyecto** (incluyendo la fijación del fondo)- **tendrá un impacto ambiental severo, transformando irreversible e irremisiblemente el arroyo**" (el destacado pertenece al original). Situación esta que se reitera en su presentación de fecha 16.9.22.

3.- Estas diferencias en la apreciación de la obra desdibujan la gravedad de las imputaciones realizadas, minando la admisibilidad y la procedencia de la acción de amparo.

4.- El empleo parcial de estructuras de hormigón, tanto en el fondo como en los laterales del cauce, responden según el mismo pliego a la necesidad de dotar de estabilidad a las márgenes. Estas fueron las razones expuestas en las sucesivas audiencias y que se corroboraron en la visita realizada, donde se pudo ver la necesidad de garantizar la situación de las viviendas existentes, así como permitir el acceso de maquinaria que realizara las tareas de limpieza del cauce.

Tanto en esas ocasiones como en la visita al lugar de la obra, los profesionales a cargo del proyecto y de su planificación se explayaron sobre los detalles de las opciones que llevaron a definir el perfil de la obra. En particular en cuanto a las secciones en las que se reconstruiría el gavionado y en las que se hacía necesario fortalecer la estructura con hormigón.

5.- Con respecto al tratamiento de los residuos urbanos, que hoy representan un problema grave del arroyo, las políticas aplicadas por el Municipio de implementación de una recolección separada de los mismos y su tratamiento enmarcan a la obra y explican en buena parte su funcionalidad. A esto se suma la instalación de puntos de recolección localizados en la zona de obras, lo que diluye la evidencia del supuesto perjuicio que la obra implicaría.

Se señala, una vez más, que la obra en cuestión amplía la intervención ya existente en el arroyo, apuntando a la consolidación de su integración con el medio urbano.

6.- Las objeciones con respecto a la falta de disponibilidad oportuna

de información suficiente sobre el proyecto y la hipotética formalidad de la etapa de participación ciudadana no revisten el carácter de ostensibilidad que la vía del amparo exige. Esto, no obstante las propuestas del área jurídica de la Secretaría de Ambiente (fs. 62 vta.) en orden a una mayor eficacia.

En efecto, tal como se manifestó en la primera audiencia, la información sobre el proyecto se fue suministrando desde comienzos de la planificación de la obra en la página de la Municipalidad, según se acredita. Corolario de este proceso fue la convocatoria la ciudadanía a expresarse, según consta en el libro de actas agregado al expediente administrativo. En fecha 12.10.21 se "procede a la apertura "Libro de Actas" destinado a dejar constancia de la puesta a disposición de la ciudadanía de la documentación correspondiente al estudio de impacto ambiental, su toma de conocimiento y realización de los aportes que considere pertinentes" Según las constancias existentes, esas jornadas se disponían para la intervención de la población, habiéndose ya puesto a disposición previamente la información. De ahí que no pueda considerarse como una mera expresión formal, de imposible concreción real la etapa de participación ciudadana.

Adicionalmente, las objeciones planteadas por la actora en una presentación individual al Intendente Municipal fueron contestadas por el Ing. Xavier Bilbao, según notificación de fecha 9.2.22. Esto se corroboró en las sucesivas audiencias con las referencias técnicas de los Ingenieros intervinientes, que intervinieron en la gestación de la obra en desarrollo.

7.- Recientemente el Superior Tribunal ha definido las pautas probatorias imperantes en este tipo de procesos.

Sostuvo el Vocal Carlomagno que "el requirente de la tutela ambiental debe probar científicamente que existen sospechas fundadas acerca de la nocividad denunciada, mientras que el requerido (y destinatario de la tutela ambiental postulada) tendrá que justificar, también con base científica, que las sospechas en cuestión son infundadas, no han sido demostradas o carecen de intensidad suficiente (cfr. Peyrano, Jorge W., "Vías procesales para el principio precautorio", LA LEY 2014, el destacado me pertenece), lo

cual no ha sido verificado del material probatorio aportado por la accionada a fin de respaldar su decisión."

En el caso de autos, más allá de no reflejar las impugnaciones la realidad concreta de la obra pública objetada, no se ha podido justificar una sospecha fundada del peligro de daño ambiental irreversible derivado de la realización de la obra proyectada. Esta cuenta, según se constata con el Expediente 2530098, la Secretaría de Ambiente de la provincia expidió el respectivo certificado de Aptitud Ambiental en los términos del Dec. 4.977/09 (fs. 64/67).

El Ministerio Público Fiscal, al expedirse por el rechazo de la acción de amparo, sostuvo que "debe exigirse que el reclamo contenga datos ciertos y comprobados respecto de las alegaciones formuladas no solo en pos de obtener la suspensión de la obra a que se refiere, sino en cuanto daños o amenazas al ambiente, lo cual, atento a las probanzas agregadas las cuales son solo documentales, y frente a la imposibilidad de producción de la demás ordenada, no acontece en autos. Es suficiente para ello el análisis de los expedientes administrativos acompañados de los que surge el estudio de impacto ambiental realizado por los organismos provinciales, dentro del restringido límite cognoscitivo que importa la vía escogida, en la cual no advierto en forma incuestionable que la actitud del Municipio demandado refleje arbitrariedad o vulnere de manera flagrante derechos constitucionales"

Su postura se resume, entonces, al afirmar que "en autos no se ha logrado demostrar la arbitrariedad o ilegalidad necesaria para que resulte admisible la acción intentada por la actora. De lo que se concluye que la fundamentación formulada, los reparos esbozados en relación al proyecto atacado no fueron debidamente acreditados a fin de poder considerarse pertinente la vía elegida para formular los reparos del promocional"

La realización de obras de infraestructura como la que estamos analizando necesariamente poseen proyecciones sobre el ambiente. La exigencia de estas evaluaciones administrativas, como lo apunta el Vocal Carubia en un reciente fallo¹⁰, se ordenan a evaluar la sustentabilidad del emprendimiento y su relación con el necesario equilibrio entre el desarrollo humano y la preservación del medioambiente. Criterio este que ha destacado la Corte Suprema al considerar que el referido certificado debe ser tenido

como pauta valorativa de la entidad de la actividad en relación al ambiente¹¹
En el caso de autos el referido certificado no posee observaciones ni limitaciones sobre el desarrollo de la obra tal como fuera proyectada.

En el estudio de impacto ambiental presentado por la Municipalidad a la Secretaría de Ambiente, se propone un análisis a partir de matriz comparativa de los impactos del proyecto (fs. 44/49, 53/54). El mismo arroja una estimación positiva -en general- de sus derivaciones en diversos planos.

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ambiente expresa que "en cuanto al fondo de la cuestión de fondo, se observa que, conforme lo expresado por el área técnica interviniente se encuentran reunidos los requisitos técnicos necesarios, no existiendo objeción alguna para declarar ambientalmente viable la obra interesada y dado que la intervención recoge una opinión técnica, debo recordar que es criterio sostenido por esta Dirección que el control de legalidad de los juicios técnicos emitidos por órganos de asesoramiento con competencia específica determinada materia que se basan en un conocimiento o experiencia en un área que no es la jurídica, como ocurre en este caso respecto del informe de gestión ambiental, no debe avanzar más allá de verificar que la decisión sea fundada, pero sin modificar o sustituir el núcleo discrecional de lo decidido en el marco de dichas potestades, salvo que se advierta manifiestamente irrazonable o arbitraria, situación que no se evidencia en las presentes actuaciones" (fs. 62 vta)

¹¹ Fallos 343:519

- Voto del Vocal Carubia en S.T.J.E.R., 4.5.22; Luciano, Ricardo José c/ Sr. Gobernador

Gustavo Eduardo Bordet s/ amparo, Expte. 25.654

- Fallos 343:519

En suma, coincido con lo expresado liminarmente por el juez de feria

que dictó resolución sobre la medida cautelar en cuanto afirmó que, "más allá de los cuestionamiento de la peticionante, existió la publicidad del proyecto, la posibilidad de requerir información

sobre el mismo y efectuar presentaciones, obtener respuestas en tiempo razonable, y respecto a lo primero se dió un estudio de impacto ambiental, la intervención de órganos técnicos de la provincia (con resolución que otorgó el Certificado de Aptitud Ambiental) y la convocatoria a información consulta pública, todos elementos que conspiran contra la pretensión "cautelar" de urgencia. A ello sumo en la consideración que no encuentro riesgo de daño irreparable (de difícil o imposible reparación), previo a una decisión de mérito y definitiva. Más bien, el grado de contaminación y situación actual que presenta el arroyo y sus márgenes, destacado por los dictámenes de la Sra. Fiscal y la Sra. Defensora, violatorio de derechos fundamentales, más bien justifica las actividades humanas tendientes a recuperar el ambiente."

Estas conclusiones pueden perfectamente suscribirse en el marco general de este proceso, también urgente, a tenor de las constancias actualizadas del estado de la obra a la fecha.

En igual sentido la Vocal Schumacher sostuvo en fallo reciente que "Solo destaco que la medida que se dispone luce razonable en tanto no conlleva la paralización de ninguna actividad productiva y se enmarca dentro de lo que la propia demandada manifestó tener en "agenda" al contestar la demanda. Además, aparece necesaria la realización de los estudios hidrogeológicos toda vez que puede verse comprometido el derecho humano al acceso al agua potable y la salud de una gran cantidad de personas, en tanto se pone de manifiesto que ha existido una modificación en la composición del agua subterránea y que ello -eventualmente podría alterar el normal abastecimiento de tal recurso a la ciudad de Ibicuy"

8.- Finalmente, el cuestionamiento de los valores considerados por las reparticiones especializadas en la evaluación del impacto ambiental y sus referencias, exceden holgadamente el debate que permite la vía procesal escogida por la amparista. Tal como se vislumbró en las sucesivas audiencias en las que intervinieron los profesionales referentes del proyecto y otros

propuestos por la amparista por vía remota, la discusión requiere de un ámbito de debate más amplio que el presente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema -según ya hemos referido- ha puesto de relieve la necesidad de preservar los márgenes del amparo como proceso de excepción. Así se resolvió que "corresponde rechazar la acción de amparo por daño ambiental si los complejos aspectos técnicos que involucra, son demostración suficiente de que la cuestión planteada no puede ser esgrimida por la vía intentada, sin riesgo de desnaturalizar la previsión legal en la que se intenta subsumir (último párrafo del art. 30 de la ley 25.675)"

En líneas generales, coincido con el juez de feria que desechó la medida cautelar interesada.

Las medidas probatorias dispuestas por la juez a cargo del proceso en feria y su gestión -esterilizada por su propia complejidad aún a pesar de la duplicación de plazos que dispuso el juez a cargo del expediente durante mi excusación-, dan cuenta de la necesidad de transitar un proceso de cognición que permita concretar la valoración de estos puntos. Valoración que debe hacerse en concreto, según las circunstancias del lugar, la obra y su entorno, y no según parámetros abstractos referidos a casos que, por semejantes que resulten, no responden a la coyuntura puntual del caso en estudio.

Así las cosas, el cuadro de situación impide considerar reunidas las exigencias propias del amparo de acuerdo a los arts. 1 a 3 LPC, así como tampoco se verifican vías posibles para recurrir a la aplicación del principio precautorio o del principio preventivo. Esto último ante la falta de antecedentes concretos que justifiquen una razonable incertidumbre que valide su aplicación.

Al analizar la aplicabilidad del primero de estos principios, sostuvo el Ministro Lorenzetti que "La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones"

Desde la doctrina especializada, este mismo Ministro expresa que la

aplicación de ambos principios requieren de la concreta justificación de un daño futuro, requiriendo el principio precautorio que se trate de un daño grave, para el que se reserva su aplicación.

9.- Igual suerte corre la referencia a la posibilidad de exigir para la

concreción de una obra como la presente un estudio de impacto ambiental acumulativo -exigencia que el legislador no ha consagrado en estos casos-, o el tratamiento total de la cuenca como alternativa excluyente. Una exigencia tal resulta inatendible el marco del presente proceso de amparo, contando con los elementos de juicio existentes en la causa.

Las potestades judiciales, aún en el campo de lo ambiental, deben resguardar la natural autorrestricción que nace de la división de poderes, valorando de modo restringido las opciones que comprometan tal principio constitucional, según lo ha señalado la Corte Suprema¹⁶. En el ámbito local, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado idénticos reparos al momento de evaluar las posibilidades de la magistratura al momento de escrutar las decisiones administrativas en cuanto al diseño de obras de saneamiento y ordenamiento urbano.

En este mismo sentido se expidió el Ministerio Público Fiscal al fundar

su dictamen negativo. Allí se dijo, con cita de precedentes del Superior Tribunal y la Corte Suprema, que "la razón de ser del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o error con que aquellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional"

III.- A partir de lo resuelto, corresponde ahora evaluar la situación

de las costas, las que conforme a lo establecido por el art. 20 LPC deben ser impuestas a la actora. Estas comprenden los honorarios de los letrados de las partes, sin perjuicio de la retribución de los letrados de los terceros intervinientes, que resulta a cargo de sus representados o patrocinados.

IV.- La cuantificación de los honorarios deberá realizarse en consonancia con lo establecido recientemente por la Sala 1ª, a partir de lo cual, valorando la configuración de la causa, en el marco de lo establecido por la ley arancelaria y las previsiones del art. 1.255 C.C. y C. ponderando como pautas orientadores el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, se regulan los honorarios profesionales de los letrados en la cantidad de 100 juristas.

Esto, en consonancia con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 1

dictado en la materia, según el cual la pauta de 35 juristas es un umbral mínimo, cuya razonabilidad está condicionada por la adecuación a la realidad de la causa (arg. art. 1.255 C.C. y C. y 14 C.N.)

En mérito a lo expuesto, según lo establecido por los arts. 1, 2, 3; 20, 65, 76 y ccdtes. de la ley 8.369,

RESUELVO:

1.- NO HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por la Fundación Cauce: Cultura Ambiental – Causa Ecologista contra la Municipalidad de Paraná.

2.- IMPONER LAS COSTAS a la actora perdedora, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 69 LPC.

6.- COMUNICAR .

Regístrese, notifíquese de conformidad con los arts. 1 y 5 S.N.E.

MOIA Angel
Luis

Firmado digitalmente por MOIA
Angel Luis
Fecha: 2022.10.05 20:07:18
-03'00'

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos: Art.28:NOTIFICACION DE TODA REGULACION.Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el Ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.

Art.114:PAGO DE HONORARIOS.Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

SECRETARÍA, 5 de octubre de 2022

Luciano José Tochetti
Secretario

En igual fecha se remitió mail de refuerzo al correo electrónico de los intervinientes.

SECRETARÍA, 5 de octubre de 2022

Luciano José Tochetti
Secretario